



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 17/47 vta. Basf Argentina S.A., promueve la presente acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que conlleva la aplicación de una diferencia de alícuota más gravosa en la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de la actividad que desarrolla en los términos del artículo 20, inc. c), de la ley provincial 14.880 (t.o. 2017), únicamente con el fundamento en que no posee establecimiento productivo en la jurisdicción demandada.

Sostiene que tal diferencia resulta violatoria de los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incs. 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional y, por ello, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 20, inc. c), y 26 de la ley impositiva 14.880 (t.o. 2017).

Entiende que el peligro de sufrir un perjuicio es actual y concreto, y que resulta evidente la postura de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, ARBA), en torno a la liquidación e ingreso del IIBB, al establecer la norma local cuestionada alícuotas más gravosas que las previstas para los contribuyentes que posean establecimiento industrial en la provincia demandada.

Señala que es la propia ley impositiva la que determina de modo expreso un trato diferenciado entre contribuyentes que llevan a cabo la misma actividad, por el solo hecho de poseer o no establecimiento o local industrial en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Indica que por la actividad "Fabricación de productos químicos n.c.p." (CUACM 242900-0) ingresó el IIBB correspondiente a la posición 10/2017, aplicando la alícuota de 1,75%, prevista en el artículo 26 de la ley provincial 14.880, y no la alícuota más gravosa -esto es, el 4% dispuesto en el artículo 20, inc. c), de la citada ley- establecida para industrias ubicadas fuera de la jurisdicción local accionada.

Explica que la diferencia entre lo declarado por Basf y lo exigido por la demandada devendría en una suma a favor del fisco local que ascendería a \$ 650.616,80 y que esa situación se configuraría respecto de los anticipos que -al momento de iniciarse la demanda- no se hallaban vencidos.

Sobre este aspecto, resalta que ARBA se encuentra autorizada a intimar de manera inmediata frente al supuesto en que el contribuyente aplique una alícuota que no se corresponda con lo normado por la ley impositiva. En este sentido, agrega que el 24 de noviembre de 2017 ARBA puso en su conocimiento que debía tributar la alícuota más gravosa y que no podía atribuirse a los pagos realizados un sentido jurídico distinto al previsto por las normas que rigen la materia.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Concluye que no existe otro medio judicial más idóneo a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera el tratamiento impositivo diferencial descrito en función de la actividad que desarrolla en la Provincia de Buenos Aires y que la normativa provincial reseñada resulta manifiestamente inconstitucional y, por lo tanto, le causa un perjuicio actual e inminente.

En razón de lo expuesto, peticiona al Tribunal que determine que no es ajustado a derecho y a la Constitución Nacional que se obligue a la sociedad actora a tributar el IIBB bajo una alícuota más gravosa por carecer de establecimiento productivo en la provincia demandada.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a los efectos de que se ordene a la demandada abstenerse de i) reclamar y/o ejecutar la diferencia del impuesto resultante de aplicar la alícuota diferencial más gravosa; ii) de reclamar y/o ejecutar intereses, accesorios, recargos y multas; iii) de trabar cualquier medida cautelar o administrativa sobre su patrimonio; iv) de negar la expedición del certificado de cumplimiento fiscal; y v) de considerar y catalogar a la sociedad actora como contribuyente de alto riesgo fiscal, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

Asimismo, requiere que cautelarmente se le permita tributar a la alícuota prevista para quienes sí tienen su

establecimiento en la Provincia de Buenos Aires y, para el caso de que se hiciera lugar a la medida precautoria, peticiona que con su dictado se evite que el impuesto en cuestión continúe ingresando al fisco local como consecuencia de la actuación de los agentes de recaudación.

2º) Que, en forma previa a que el Tribunal se pronuncie acerca de su competencia para entender en el caso por vía de su instancia originaria y en relación con la medida cautelar solicitada, a fs. 62, se requirió a la parte actora que se expidiera acerca de la incidencia de las leyes 14.983 y 15.017 de la Provincia de Buenos Aires en el planteo efectuado en este proceso.

A fs. 63/64 vta., la demandante respondió que, si bien la provincia accionada se adhirió al Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 (conf. ley provincial 15.017) y, en consecuencia, modificó a partir de 2018 el tratamiento diferencial que motivó la presente demanda (conf. ley provincial 14.983), esta refiere a posiciones previas a ese año, motivo por el cual la cuestión debatida en autos no ha devenido abstracta en tanto "el efecto de la modificación es a futuro desde su sanción y no por el pasado".

En ese sentido, afirmó que las leyes 14.983 y 15.017 no tienen incidencia alguna en el planteo efectuado en estas actuaciones, al no haberse modificado las leyes impositivas de ejercicios fiscales pasados ni instruido a ARBA a que no persiga



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el cobro del tributo por los períodos previos al ejercicio fiscal 2018, en caso de que se verificase el supuesto de alícuotas diferenciales más gravosas en el IIBB con motivo del lugar de radicación del contribuyente.

En cuanto a la medida cautelar, insistió que resulta necesario su dictado en lo que respecta a las posiciones octubre a diciembre de 2017, dado que durante dicho período las alícuotas diferenciales se encontraban vigentes, por lo que el fisco provincial se encuentra en condiciones de exigir el cobro compulsivo de las diferencias.

3º) Que, a fs. 68, se requirió a la Provincia de Buenos Aires que informara a este Tribunal sobre la existencia de algún reclamo, procedimiento o acto de cualquier tipo, vinculado al cobro por diferencias de alícuotas del impuesto a los ingresos brutos, basadas en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la contribuyente, por los períodos fiscales transcurridos desde octubre de 2017 hasta la entrada en vigencia de la ley 14.983.

A fs. 134 y vta., como respuesta al requerimiento precedente, la parte demandada acompañó copias certificadas del expediente administrativo n° 5100-68.516/2019, mediante el cual ARBA informó, respecto de Basf Argentina S.A., que: a) no existen antecedentes de la generación de casos de fiscalización individualizada como contribuyente del IIBB correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y b) no tiene previsto en la

selección de casos la generación de un procedimiento a la empresa de marras cuyo motivo se deba exclusivamente al señalado.

De acuerdo a lo informado por el ente recaudador, la provincia accionada señaló que no se ha iniciado ningún procedimiento de verificación y que no es política de esa agencia instar dicho procedimiento tendiente a determinar deuda originada exclusivamente en declaración de alícuotas.

Por esta razón, sostuvo que en el caso *sub examine* no se constataría la existencia de un acto orientado a la estimación o percepción de las obligaciones tributarias del contribuyente en relación con las alícuotas diferenciales del IIBB, basadas en el lugar de radicación de su establecimiento productivo, por el ejercicio fiscal 2017.

4º) Que, ante la respuesta dada por la Provincia de Buenos Aires, a fs. 136/138, la parte actora considera, en lo que aquí interesa, que lo informado por ARBA es ambiguo dado que no descartó determinar obligaciones vinculadas con "alícuotas diferenciales" en el marco de inspecciones con objeto más amplio, por lo que -según su entender- el fisco local no se ha inhibido definitivamente de realizar futuros reclamos por diferencias de alícuotas en el IIBB sobre la base del lugar de radicación de la sociedad demandante.

5º) Que, por último, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36, inciso 4º, apartado a), del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se celebraron las audiencias fijadas para el 5 de diciembre de 2019 y el 2 de marzo de 2020. En la segunda audiencia, las partes manifestaron que no era posible arribar a un acuerdo. Ello no obstante, la parte demandada adujo que la actual administración provincial mantenía el criterio fiscal plasmado en la respuesta al requerimiento formulado por el Tribunal en estos autos (ver acta de fs. 141).

6º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

7º) Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, el objeto del pleito se circunscribe a las posiciones octubre a diciembre de 2017, dado que durante esos períodos la actora aplicó la alícuota menor que preveía la ley 14.880 entonces vigente, para los contribuyentes radicados en el territorio provincial.

8°) Que, sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

9°) Que, por otro lado, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaron a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia definitiva (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

10) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el *sub*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

examine, el Tribunal considera que los elementos y antecedentes considerados hasta el momento no permiten tener por configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la cautela requerida, en particular, en lo que atañe al peligro irreparable en la demora.

En efecto, a tenor de lo informado por ARBA en la copia certificada del expediente administrativo n° 5100-68.516/2019 y de la respuesta brindada por la Provincia de Buenos Aires al requerimiento del Tribunal (fs. 134 y vta.), la accionada no ha iniciado, por el momento, procedimiento de verificación alguno tendiente a determinar la existencia de una deuda por IIBB con sustento en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la sociedad demandante, por los ejercicios fiscales aquí involucrados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Rechazar la medida cautelar

requerida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CSJ 2649/2017

ORIGINARIO

Basf Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia  
de s/ acción declarativa de certeza.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Basf Argentina S.A.**, representada por la **doctora Cynthia Paula Calligaro**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por la **doctora María Florencia Quiñoa**.